



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	54-001-33-33-006-2013-00181-00
EJECUTANTE:	JARAT INGENIERÍA S.A.S.- CEDIDO AL SEÑOR RAMÓN CHINCHILLA ARENAS
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA
ASUNTO:	RESUELVE INCIDENTE DESACATO

Procede el Despacho a decidir incidente de desacato seguido en contra del Secretario de Hacienda del Municipio de Ocaña, el señor Miguel Vizney Quintero Alvernia.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 4 de noviembre de la presente anualidad, el Despacho dispuso requerir a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ocaña, para que en el término de 5 días, emitiera certificación en la que se indicara i) a qué rubro pertenece; ii) cuál es la destinación; e iii) inversión, de las sumas de dinero pagadas por la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A. E.S.P., con ocasión del Acta 01 de 2020 (suscrita por el alcalde municipal y el gerente de la ESPO S.A.), para el efecto debía allegar los soportes documentales que acrediten lo que se certifica.

A través de auto del 24 de noviembre de 2022¹, este Despacho resolvió iniciar trámite incidental en contra de Miguel Quintero Alvernia, en su condición de Secretario de Hacienda del Municipio de Ocaña, dado que feneció el término dispuesto por el Despacho en el auto del 4 de noviembre de 2022, sin que la entidad requerida hubiese emitido respuesta al requerimiento probatorio.

1.1. De lo manifestado por la secretaria jurídica del Municipio de Ocaña²

Mediante oficio 160-657 del 28 de noviembre de 2022, la secretaria jurídica del Municipio de Ocaña atiende el requerimiento efectuado por el Despacho, indicando que el 11 de noviembre de 2022, la Secretaría de Hacienda Municipal, el Alcalde Municipal y el Jefe de Área de presupuesto, suscribieron la certificación solicitada por el Juzgado, anexando esta a la respuesta, así como su constancia de envío.

1.2. De lo manifestado por el Secretario de Hacienda municipal de Ocaña³

Con memorial del 29 de noviembre de 2022, el Secretario de Hacienda municipal de Ocaña da respuesta al requerimiento realizado. Afirma que la Secretaria Jurídica de la entidad le solicitó de manera verbal la expedición de una certificación donde se determine el rubro, la destinación, inversión de las sumas recibidas por la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña S.A. – ESPO S.A. ESP por concepto de dineros del Acta 001 del 2020. Expone que, para el efecto, emitió certificación del 11 de noviembre 2022.

¹ Archivo pdf «01AutoAperturaIncidente» del cuaderno «CuadernoIncidente» del expediente digital.

² Archivo pdf «04RespuestaMunicipioOcaña» del cuaderno «CuadernoIncidente» del expediente digital.

³ Archivo pdf «05ContestacionIncidente» del cuaderno «CuadernoIncidente» del expediente digital.

Explica que, por un error involuntario no se había remitido al Juzgado la certificación a la que se hace referencia, subsanando tal defecto a través de oficio No. 160-657 del 28 de noviembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto al incumplimiento de las órdenes emitidas por los Jueces, el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso - C.G.P.- regula lo concerniente a los poderes correccionales del Juez cuando sus empleados, los demás empleados públicos y los particulares sin justa causa incumplan las órdenes por él impartidas, así:

«Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

PARÁGRAFO. *Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano».

Descendiendo al presente asunto, se tiene que mediante providencia del 4 de noviembre de la presente anualidad, el Despacho dispuso requerir a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ocaña, para que en el término de 5 días, emitiera certificación en la que se indicara i) a qué rubro pertenece; ii) cuál es la destinación; e iii) inversión, de las sumas de dinero pagadas por la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A. E.S.P., con ocasión del Acta 01 de 2020 (suscrita por el alcalde municipal y el gerente de la ESPO S.A.). Fenecido el término otorgado, sin que hubiese respuesta alguna por parte de la entidad requerida, a través de auto del 24 de noviembre 2022, se decidió aperturar incidente en contra de Miguel Quintero Alvernia, en su condición de secretario de hacienda del Municipio de Ocaña.

En el curso del presente trámite incidental, la secretaria jurídica del Municipio de Ocaña remitió con destino al presente proceso, certificación del 11 de noviembre de 2022, suscrita por el Alcalde Municipal, Miguel Vizney Quintero Alvernia en calidad de Secretario de Hacienda y la Profesional Universitaria del Área de Presupuesto del Municipio de Ocaña, en la cual se dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, en los siguientes términos:

**EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL, EL SECRETARIO DE HACIENDA Y LA PROFESIONAL
UNIVERSITARIA DEL ÁREA DE PRESUPUESTO MUNICIPAL DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER****CERTIFICAN:**

Que, durante la vigencia 2022 los recursos girados por la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña S.A. - ESPO S.A ESP, por concepto de los frutos generados por el uso y goce de los bienes del sistema de Acueducto y Alcantarillado del municipio, fueron registrados presupuestalmente en los siguientes rubros:

1.1.02.05.001.07 Servicios financieros y servicios conexos servicios inmobiliarios y servicios de leasing.

- 1.1.02.05.001.07.001 SERVICIOS FINANCIEROS Y SERVICIOS CONEXOS SERVICIOS INMOBILIARIOS Y SERVICIOS DE LEASING-CSF, cuya fuente de financiación es 1.2.1.0.00 - INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACION.
- 1.1.02.05.001.07.002 SERVICIOS FINANCIEROS Y SERVICIOS CONEXOS SERVICIOS INMOBILIARIOS Y SERVICIOS DE LEASING-SSF, cuya fuente de financiación es 1.2.1.0.00 - INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACION.

La ejecución de estos recursos por su fuente de financiación fue distribuido en el total del Presupuesto de Gastos de Funcionamiento e Inversión, por cuanto son INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACION y, por tanto, no es fácil determinar cómo ha sido la ejecución, esto con respecto a los dineros recibidos por la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña S.A. - ESPO S.A ESP, los cuales se registrar con situación de fondos y, a su vez, los registrados sin situación de fondos se registran de manera directa en Gastos de Inversión en el rubro 2.3.2.02.007.45.001 ARRENDAMIENTO ESPO SSF, cuya fuente es 1.2.1.0.00 - INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACION y su ejecución corresponde a pagos del servicio recibido de acueducto, alcantarillado y aseo de sedes educativas y dependencias de la administración municipal.

Se expide a solicitud del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, a los once (11) días del mes de noviembre de 2022 (ver pag. 5 archivo pdf «04RespuestaMunicipioOcaña» del cuaderno incidente del expediente digital).

Así las cosas, advirtiendo que la certificación allegada satisface el requerimiento realizado en auto del 4 de noviembre de 2022, para el Despacho no hay lugar a sancionar al señor **MIGUEL VIZNEY QUINTERO ALVERNIA** en su condición de **SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE OCAÑA**, pues se acreditó la gestión realizada en procura de dar cumplimiento de la orden emitida. En consecuencia, se ordenará la terminación del presente trámite incidental y se abstendrá el Despacho de imponer sanción alguna por desacato contra el prenombrado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la terminación del presente incidente de desacato, absteniéndose el Despacho de imponer sanción alguna en contra del señor **MIGUEL VIZNEY QUINTERO ALVERNIA** en su condición de **SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE OCAÑA**, por lo dicho en los considerandos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, por Secretaría, a las partes por el medio más expedito la presente decisión, remitiéndoseles copia de este proveído.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la presente actuación previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b1beb9e96f0e282e106495d5ecf722debcc7940f57f27bc24d33392b95e2d9**

Documento generado en 06/12/2022 02:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	54-001-33-33-006-2013-00181-00
EJECUTANTE:	JARAT INGENIERÍA S.A.S.- CEDIDO AL SEÑOR RAMÓN CHINCHILLA ARENAS
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA
ASUNTO:	IMPOSIBILIDAD DE TOMAR NOTA DE EMBARGO

Advierte el Despacho que mediante auto del 25 de noviembre de 2022¹, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ocaña, decretó el embargo y secuestro del remanente y/o bienes que se llegaren a desembargar denunciados como propiedad del ejecutado JARAT INGENIERIA S.A.S. identificado con NIT. 900136570-6, respecto de títulos judiciales depositados por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A. NIT 800245344-2 en favor de la sociedad en mención, dentro del proceso con radicado 54-001-33-33-006-2013-00181-00. Dicha decisión fue notificada a este Juzgado el 29 de noviembre de 2022, a través de mensaje de datos enviado al buzón electrónico.

En atención a lo anterior, **se dispone:**

NO TOMAR NOTA DEL EMBARGO Y SECUESTRO del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar denunciados como propiedad del ejecutado JARAT INGENIERIA S.A.S. identificado con NIT. 900136570-6, por cuanto mediante auto del 14 de enero del 2020², proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta dentro del proceso de la referencia (54-001-33-33-006-2013-00181-00), se aceptó la cesión de derechos litigiosos efectuada por la sociedad Jarat Ingeniería S.A.S. al señor Ramón Chinchilla Arena, quien desde entonces es quien tiene la calidad de ejecutante en el proceso.

Para el efecto, por Secretaría, **REMÍTASE** al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ocaña, copia del auto del 14 de enero del 2020, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

¹ Archivo pdf «65MedidaEmbargoJuzgadoLaboral» del cuaderno medida cautelar del expediente digital.

² Archivo pdf «41AutoOrdenaEmbargo» del cuaderno principal del expediente digital.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36044c9590e66bb042a9a205d848d36f58af15e95d9ceb1bf0551519dd465ec5**

Documento generado en 06/12/2022 02:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-002-2014-00698-00
DEMANDANTE:	NANCY ELENA DURAN PALLARES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 26 de noviembre de 2020¹, con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto, se señala que el conocimiento del asunto corresponde a este Juzgado, por factor territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que los hechos sobre los cuales se predica el daño ocurrieron en el municipio de Ocaña², siendo este uno de los municipios de competencia de este circuito administrativo³. Por consiguiente, se avocará su conocimiento.

Por otra parte, se tiene que en la carpeta denominada «CUADERNO1» archivo pdf denominado «30SustitucionPoder» del expediente digital, obra sustitución de poder conferido por el abogado José Vicente Pérez Dueñes, en su calidad de apoderado de la parte actora al abogado Víctor Alfonso Cardoso Pérez, para que continúe con la representación de los demandantes. En atención a ello, se reconocerá personería para actuar al abogado Víctor Alfonso Cardoso Pérez, identificado con C.C.1.090.438.167 de Cúcuta y T.P. 269.775 del C.S. de la J. en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por la señora Nancy Elena Duran Pallares Y Otros, en contra de la Nación- Ministerio De Defensa- Policía Nacional conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Víctor Alfonso Cardoso Pérez, identificado con C.C.1.090.438.167 de Cúcuta y T.P. 269.775 del C.S. de la J., para

¹ Documento PDF «31AutoEnviaOcaña» expediente digital.

² Documento PDF «CUADERNOPRUEBAS01» «Cuaderno Digitalizado» expediente digital folios 21 y 22.

³ Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, artículo 1 literal A: Artículo 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • **Ocaña** • San Calixto • Teorama.

actuar en nombre y representación de la parte actora dentro del proceso de la referencia, en los términos del poder que le fue sustituido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

ARVC

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351fb50eaf5595da90ff49463dc1ac15033d263681a27c6218059c0792f66783**

Documento generado en 06/12/2022 02:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-002-2014-01183-00
DEMANDANTE:	DANY OSWALDO DÍAZ PEÑARANDA
DEMANDADOS:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 26 de noviembre de 2020¹, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto, se señala que el conocimiento del asunto corresponde a este Juzgado, por factor territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el último lugar donde se prestó el servicio fue en el municipio de Hacarí², siendo este uno de los municipios de competencia de este circuito administrativo³. Por consiguiente, se avocará su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

AVOCAR el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, presentado por el señor DANY OSWALDO DÍAZ PEÑARANDA, en contra de la Nación- Ministerio De Defensa-Policía Nacional, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

ARVC

¹ Documento PDF «04.AutoEnviaOcaña» expediente digital.

² Documento PDF «01CuadernoPrincipal1» expediente digital folios 31 a 35.

³ Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, artículo 1 literal A: Artículo 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7139c13afe03d3a721deb7c7bd99eb6b3673f57f536f5b24cf3a457c2a2eb809**

Documento generado en 06/12/2022 02:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-002-2014-01356-00
DEMANDANTE:	ADÍELA GARCÍA LOBO
DEMANDADOS:	E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 26 de noviembre de 2020¹, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto, se señala que el conocimiento del asunto corresponde a este Juzgado, por factor territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios fue en el municipio de Ocaña², siendo este uno de los municipios de competencia de este circuito administrativo³. Por consiguiente, se avocará su conocimiento.

Por otra parte, en atención al archivo digital denominado «08PoderHEQC» del expediente digital, en el que el doctor Víctor Augusto Pedraza López, en su calidad de Agente Especial Interventor de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, otorga poder al abogado Carlos Fabian Gil Gasca identificado con C.C. 1.065.812.098 de Valledupar y T. P. 350.372 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares en el proceso de la referencia, se procederá a reconocerle personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, presentado por la señora Adíela García Lobo, en contra de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado CARLOS FABIAN GIL GASCA identificado con C.C. 1.065.812.098 de Valledupar y T. P. 350.372 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, en los términos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ARVC

¹ Documento PDF «03AutoRemiteOcaña» expediente digital.

² Documento PDF «01CuadernoPrincipal1» expediente digital folios 45 Y 46.

³ Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, artículo 1 literal A: Artículo 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • **Ocaña** • San Calixto • Teorama.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01818dd0d413b9ebd3f4020dbf3df774e7b6986fafec3770ebf04356662255d**

Documento generado en 06/12/2022 02:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-001-2014-01381-00
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS PÉREZ CABARCAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, ordenado mediante providencia del 26 de noviembre de 2020¹, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, correspondiéndole a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia.

Al respecto, se señala que el conocimiento del asunto corresponde a este Juzgado, por factor territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el último lugar de servicios del actor fue en el municipio de Convención, Norte de Santander², siendo este uno de los municipios de competencia de este circuito administrativo³. Por consiguiente, se avocará su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

AVOCAR el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Carlos Andrés Pérez Cabarcas en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

LJCV

¹ Archivo pdf «06AutoOrdenaEnviarProceso» del expediente digital.

² Documento PDF «01CuadernoPrincipal1» expediente digital folios 53-54.

³ Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, artículo 1 literal A: Artículo 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • **Convención** • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdeb6780d52709a524ad64c7f839f87f79b0239cb5e3358e483e9c1a4738a434**

Documento generado en 06/12/2022 02:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-002-2014-01807-00
DEMANDANTE:	LEDY JOHANNA PÉREZ BECERRA Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 26 de noviembre de 2020¹, con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto, se señala que el conocimiento del asunto corresponde a este Juzgado, por factor territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que los hechos sobre los cuales se predica el daño ocurrieron en el municipio de Ocaña², siendo este uno de los municipios de competencia de este circuito administrativo³. Por consiguiente, se avocará su conocimiento.

Por otra parte, corresponde al Despacho dar el trámite pertinente a los memoriales poder y renuncias de poder obrantes dentro del proceso, para lo cual se procederá así:

De acuerdo con el archivo digital denominado «13RenunciaPoderHEQC» del expediente digital, se aceptará la renuncia de poder del abogado Jhon Alexander Quintero Patiño identificado con C.C. 88.244.779 de Cúcuta y T. P. 292.093 del C. S. de la J., como apoderado de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares; por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Conforme con el archivo digital denominado «15PoderHEQC» del expediente digital, otorgado por el doctor YAMIL ROBERTO BLEL CARVANTES, en su calidad de Agente Especial Interventor de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, se reconocerá personería para actuar a la abogada Ibeth Karina Claro Sabbagh identificada con C.C. 37.331.518 de Ocaña y T. P. 107.153 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares en el proceso de la referencia.

De acuerdo con el archivo digital denominado «16RenunciaPoderHEQC» del expediente digital, se aceptará la renuncia de poder de la abogada Ibeth Karina Claro Sabbagh identificada con C.C. 37.331.518 de Ocaña y T. P. 107.153 del C. S. de la J. como apoderada de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares; por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Conforme con el archivo digital denominado «17PoderHEQC» del expediente

¹ documento PDF «09AutoRemiteOcaña» expediente digital.

² documento PDF «02CuadernoPrincipal2» expediente digital folios 90 al 94.

³ Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, artículo 1 literal A: Artículo 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • **Ocaña** • San Calixto • Teorama.

digital, otorgado por el doctor VÍCTOR AUGUSTO PEDRAZA LÓPEZ, en su calidad de Agente Especial Interventor de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, se reconocerá personería para actuar al abogado CARLOS FABIAN GIL GASCA identificado con C.C. 1.065.812.098 de Valledupar y T. P. 350.572 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado judicial de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares en el proceso de la referencia.

De acuerdo con el archivo digital denominado «18RenunciaPoderESEHEQC» del expediente digital, se aceptará la renuncia de poder del abogado CARLOS FABIAN GIL GASCA identificado con C.C. 1.065.812.098 de Valledupar y T. P. 350.572 del C. S. de la J. como apoderada de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares; por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por la señora Ledy Johanna Pérez Becerra y Otros, en contra de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder del abogado **JHON ALEXANDER QUINTERO PATIÑO** identificado con C.C. 88.244.779 de Cúcuta y T. P. 292.093 del C. S. de la J. como apoderado de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **IBETH KARINA CLARO SABBAGH** identificada con C.C. 37.331.518 de Ocaña y T. P. 107.153 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada judicial de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, en los términos del memorial poder otorgado, obrante en el expediente.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder a la abogada **IBETH KARINA CLARO SABBAGH** identificada con C.C. 37.331.518 de Ocaña y T. P. 107.153 del C. S. de la J. como apoderada de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **Carlos Fabian Gil Gasca** identificado con C.C. 1.065.812.098 de Valledupar y T. P. 350.572 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado judicial de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, en los términos del memorial poder otorgado, obrante en el expediente.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia de poder del abogado **Carlos Fabian Gil Gasca** identificado con C.C. 1.065.812.098 de Valledupar y T. P. 350.572 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado judicial de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9fe04ae9e97481db5fd16e089731dabeb2de04e23837c89f11cb2e826686ef**

Documento generado en 06/12/2022 02:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-006-2015-00067-00
DEMANDANTE:	WILFEN GARCÉS MUÑOZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, ordenado mediante providencia del 27 de noviembre de 2020¹, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, correspondiéndole a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia.

Al respecto, se señala que el conocimiento del asunto corresponde a este Juzgado, por factor territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el último lugar de servicios del actor fue en el municipio Ocaña, Norte de Santander², siendo este uno de los municipios de competencia de este circuito administrativo³. Por consiguiente, se avocará su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

AVOCAR el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Wilfen Garcés Muñoz en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

LJCV

¹ Archivo pdf «02AutoRemiteExpedienteJuzgadoOcaña» del expediente digital.

² Archivo pdf «01CuadernoPrincipal» expediente digital folio 25 del expediente digital.

³ Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, artículo 1 literal A: Artículo 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • **Ocaña** • San Calixto • Teorama.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf1d72628c497f53d3bbc276d392cd832a3608429c7381a961f2f929794b809**

Documento generado en 06/12/2022 02:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-002-2015-00111-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ENCARNACIÓN RAMOS DÍAZ
DEMANDADOS:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 26 de noviembre de 2020¹, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto, se señala que el conocimiento del asunto corresponde a este Juzgado, por factor territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios fue el municipio de Ocaña, siendo este uno de los municipios de competencia de este circuito administrativo². Por consiguiente, se avocará su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

AVOCAR el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, presentado por el señor José Encarnación Ramos Díaz, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

ARVC

¹ Documento PDF «02AutoEnvíaOcaña» expediente digital.

² Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, artículo 1 literal A: Artículo 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención_ • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • **Ocaña** • San Calixto • Teorama.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5ac39d0e1878cddf632aca85cdeb3583dcb21879cee38c181e662091519bef**

Documento generado en 06/12/2022 02:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-006-2015-00146-00
DEMANDANTE:	MIGUEL ALONSO YATE VERGARA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, ordenado mediante providencia del 27 de noviembre de 2020¹, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, correspondiéndole a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia.

Al respecto, se señala que el conocimiento del asunto corresponde a este Juzgado, por factor territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el último lugar de servicios del actor fue en el municipio Teorama Norte de Santander², siendo este uno de los municipios de competencia de este circuito administrativo³. Por consiguiente, se avocará su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

AVOCAR el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Miguel Alonso Yate Vergara en contra de la Nación– Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

LJCV

¹ Archivo pdf «02AutoRemiteExpedienteJuzgadoOcaña» del expediente digital.

² Archivo pdf «01CuadernoPrincipal» expediente digital folios 106 y 138.

³ Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, artículo 1 literal A: Artículo 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • **Teorama**.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1664fc1d4b9716432299bd1aa27b1ac3c0bfb1dff6d9380c5fb33760ceccbaa**

Documento generado en 06/12/2022 02:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-006-2015-00258-00
DEMANDANTE:	DEINER ÁLVAREZ PLATA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, ordenado mediante providencia del 27 de noviembre de 2020¹, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, correspondiéndole a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia.

Al respecto, se señala que el conocimiento del asunto corresponde a este Juzgado, por factor territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el lugar donde ocurrieron los hechos fue en el municipio de Convención, Norte de Santander², siendo este uno de los municipios de competencia de este circuito administrativo³. Por consiguiente, se avocará su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa presentada por el señor Deiner Álvarez Plata y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional – Policía Nacional, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

LJCV

¹ Archivo pdf «04AutoRemiteExpedienteJuzgadoOcaña» del expediente digital.

² Documento PDF «01CuadernoPrincipal1» expediente digital folios 63-65.

³ Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, artículo 1 literal A: Artículo 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • **Convención** • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570090bc75f47995f2715e92e138e03f922f81ac3daff1f88995d3a2498e9c5f**

Documento generado en 06/12/2022 02:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-001-2015-00388-00
DEMANDANTE:	ADELA LASSO SIERRA Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES.
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 26 de noviembre de 2020¹, con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto, se señala que el conocimiento del asunto corresponde a este Juzgado, por factor territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto los hechos sobre los cuales se predica el daño ocurrieron en el municipio de Ocaña, siendo este uno de los municipios de competencia de este circuito administrativo². Por consiguiente, se avocará su conocimiento.

Por otra parte, corresponde al Despacho dar el trámite pertinente a los memoriales de poder y renuncias de poder obrantes dentro del proceso, para lo cual se procederá así:

i) De acuerdo con el archivo digital denominado «10RenunciaPoderHEQC» del expediente digital, se aceptará la renuncia de poder del abogado Jhon Alexander Quintero Patiño identificado con C.C. 88.244.779 de Cúcuta y T. P. 292.093 del C. S. de la J., como apoderado de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares; por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

ii) Conforme con el archivo digital denominado «12PoderHospital» del expediente digital, otorgado por el doctor YAMIL ROBERTO BLEL CARVANTES, en su calidad de Agente Especial Interventor de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, se reconocerá personería a la abogada Ibeth Karina Claro Sabbagh identificada con C.C. 37.331.518 de Ocaña y T. P. 107.153 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada judicial de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares en el proceso de la referencia.

iii) De acuerdo con el archivo digital denominado «13RenunciaPoderHEQC» del expediente digital, se aceptará la renuncia de poder de la abogada Ibeth Karina Claro Sabbagh identificada con C.C. 37.331.518 de Ocaña y T. P. 107.153 del C. S. de la J. como apoderada de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares; por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

iv) Conforme con el archivo digital denominado «14PoderHEQC» del expediente digital, otorgado por el doctor Víctor Augusto Pedraza López, en su calidad de Agente Especial Interventor de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, se

¹ documento PDF «07AutoEnvíaOcaña» expediente digital.

² Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, artículo 1 literal A: Artículo 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • **Ocaña** • San Calixto • Teorama.

reconocerá personería al abogad Carlos Fabian Gil Gasca identificado con C.C. 1.065.812.098 de Valledupar y T. P. 350.572 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado judicial de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por la señora Adela Lasso Sierra Y Otros, en contra de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder del abogado **JHON ALEXANDER QUINTERO PATIÑO** identificado con C.C. 88.244.779 de Cúcuta y T. P. 292.093 del C. S. de la J. como apoderado de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **IBETH KARINA CLARO SABBAGH** identificada con C.C. 37.331.518 de Ocaña y T. P. 107.153 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada judicial de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, en los términos del memorial poder otorgado, obrante en el expediente.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder a la abogada **IBETH KARINA CLARO SABBAGH** identificada con C.C. 37.331.518 de Ocaña y T. P. 107.153 del C. S. de la J. como apoderada de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **Carlos Fabian Gil Gasca** identificado con C.C. 1.065.812.098 de Valledupar y T. P. 350.572 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado judicial de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, en los términos del memorial poder otorgado, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ARVC

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dcf5fab01471d1cda10a91ad69a68dbf08c438e65c86697a656a7afd0e28e**

Documento generado en 06/12/2022 02:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-006-2015-00574-00
DEMANDANTE:	TITO GIOVANNI TRUJILLO VERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, ordenado mediante providencia del 27 de noviembre de 2020¹, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, correspondiéndole a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia.

Al respecto, se señala que el conocimiento del asunto corresponde a este Juzgado, por factor territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el último lugar de servicios del actor fue en el municipio Convención Norte de Santander², siendo este uno de los municipios de competencia de este circuito administrativo³. Por consiguiente, se avocará su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

AVOCAR el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Tito Giovanni Trujillo Vera en contra de la Nación– Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

LJCV

¹ Archivo pdf «02AutoRemiteExpedienteJuzgadoOcaña» del expediente digital.

² Archivo pdf «01CuadernoPrincipal» expediente digital folio 46 del expediente digital.

³ Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, artículo 1 literal A: Artículo 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • **Convención** • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f974aa5a98354aa11a9a8fd34c01fb3ae7443195c7803c132265847a43007675**

Documento generado en 06/12/2022 02:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-006-2015-00654-00
DEMANDANTE:	EDILMA URIBE LÁZARO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, ordenado mediante providencia del 27 de noviembre de 2020¹, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, correspondiéndole a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia.

Al respecto, se señala que el conocimiento del asunto corresponde a este Juzgado, por factor territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el lugar donde ocurrieron los hechos fue en el municipio de Ocaña, Norte de Santander², siendo este uno de los municipios de competencia de este circuito administrativo³. Por consiguiente, se avocará su conocimiento.

De otra parte, conforme al archivo pdf denominado «03OficioRenunciaApoderadoPoliciaNal» del expediente digital, se aceptará la renuncia de poder al abogado Fabián Darío Parada Sierra como apoderado de la Nación Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por cumplir con los requisitos establecido en el artículo 76 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa presentada por la señora Edilma Uribe Lázaro y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder del abogado Fabián Darío Parada Sierra identificado con C.C. 1094.245.937 de Pamplona y T.P. 237.750 del C.S. de la J. quien

¹ Archivo pdf «04AutoRemiteExpedienteJuzgadoOcaña» del expediente digital.

² Documento PDF «02CuadernoPrincipal2» expediente digital folios 15, 31-32.

³ Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, artículo 1 literal A: Artículo 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • **Convención** • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

actuaba en representación de la Nación Ministerio de Defensa- Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

LJCV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72224e7fe70b52763181a49f7028c4f70fab18750053e5fc983ad0fd42acad7**

Documento generado en 06/12/2022 02:32:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-002-2015-00783-00
DEMANDANTE:	ERIZOLINA BARBOSA ACOSTA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – INÉS AMINTA SUAREZ PICÓN
ASUNTO:	AVOCA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Encuentra el Despacho que el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 26 de noviembre de 2020¹, por considerar que le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, toda vez que el asunto demandado se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, creado por el literal a) del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;² además de encontrarse acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden de ideas, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que aún se encuentra pendiente la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, se tiene que el inciso segundo del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) del Código General del Proceso*».

A su vez, el numeral 2º del artículo 101 del CGP, dispone que: «*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones*».

¹ Archivo PDF denominado «02AutoOrdenaEnvio» del expediente digital.

² Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver*».

Así las cosas, se exige que se decidan las excepciones previas antes de la celebración de la audiencia inicial, siempre y cuando no exista la necesidad de practicar pruebas para decidir las, en caso tal, en auto que fija fecha audiencia se podrá decretar las pruebas necesarias, para así posteriormente resolver en el curso de la audiencia.

Ahora, revisados los escritos de contestación, se advierte que el Departamento Norte de Santander propuso como excepciones las que denominó como «*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA A FAVOR DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER e INEPTA DEMANDA POR NO DEMANDARSE TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS*». A su vez, se tiene que la apoderada de la señora Inés Aminta Suarez propuso como excepciones «*CADUCIDAD DE LA ACCIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO*», de este modo, evidenciándose que no se propusieron excepciones de que trata el artículo 100 de CGP, por lo que al no haber excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, en aplicación a lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma Lifesize, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA³; así mismo, el numeral 8 *ibidem*⁴, establece la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, por lo que se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe allegar antes de la celebración de la audiencia en comento, la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representan, donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

Por último, se reconocerá personería a los abogados a quienes se les ha otorgado poder para representar a las partes. Asimismo, se abstendrá el Despacho de aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada Ingrid Parada Ortega⁵, dado que no obra dentro del plenario poder alguno que le haya sido conferido por el Departamento de Norte de Santander.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la señora **ERIZOLINA BARBOSA**

³ ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

⁴ (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

⁵ Archivo pdf denominado «03RenunciaPoderDepartamentoNDS» del expediente digital.

ACOSTA contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** e **INÉS AMINTA SUAREZ PICÓN**, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día catorce (14) de marzo de 2023 a partir de las 10:30 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Doris Portilla Sierra identificada con cédula de ciudadanía número 60.311.280, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional número 168.893 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del Departamento de Norte de Santander, en los términos y para los efectos del poder obrante a págs. 129-131 del archivo pdf denominado «*01ExpedienteDigitalizado*» del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Isabel Teresa Calderón Villamizar con cédula de ciudadanía número 60.331.894, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional número 69.646 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la señora Inés Aminta Suarez Picón, en los términos y para los efectos del poder obrante a págs. 170-173 del archivo pdf denominado «*01ExpedienteDigitalizado*» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37c9bb85411452a651a81713ac203670c2a4470738a791ff91800d801e973fe**

Documento generado en 06/12/2022 02:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-40-007-2016-00151-00
DEMANDANTE:	HENRY AUGUSTO VERGEL PELÁEZ
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 27 de noviembre de 2020¹, con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto, se señala que el conocimiento del asunto corresponde a este Juzgado, por factor territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que los hechos sobre los cuales se predica el daño ocurrieron en el municipio de Ocaña², siendo este uno de los municipios de competencia de este circuito administrativo³. Por consiguiente, se avocará su conocimiento.

Por otra parte, corresponde al Despacho dar el trámite pertinente a los memoriales de poder y renuncias de poder obrantes dentro del proceso, para lo cual se procederá así:

i) Conforme con el archivo digital denominado «06PoderHEQC» del expediente digital, otorgado por el doctor VÍCTOR AUGUSTO PEDRAZA LÓPEZ, en su calidad de Agente Especial Interventor de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, se reconocerá personería al abogado CARLOS FABIAN GIL GASCA identificado con C.C. 1.065.812.098 de Valledupar y T. P. 350.572 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado judicial de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares en el proceso de la referencia.

ii) De acuerdo con el archivo digital denominado «08RenunciaPoderESEHEQC» del expediente digital, se aceptará la renuncia de poder del abogado CARLOS FABIAN GIL GASCA identificado con C.C. 1.065.812.098 de Valledupar y T. P. 350.572 del C. S. de la J. como apoderada de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares; por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por el señor Henry Augusto Vergel Peláez, en contra de la ESE Hospital

¹ documento PDF «02AutoRemiteMCOcaña» expediente digital.

² documento PDF «01CuadernoPrincipal» expediente digital folio 16 a la 30 Historia Clínica.

³ Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, artículo 1 literal A: Artículo 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • **Ocaña** • San Calixto • Teorama.

Emiro Quintero Cañizares conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS FABIAN GIL GASCA identificado con C.C. 1.065.812.098 de Valledupar y T. P. 350.572 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado judicial de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, en los términos del memorial poder otorgado, obrante en el expediente.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder del abogado CARLOS FABIAN GIL GASCA identificado con C.C. 1.065.812.098 de Valledupar y T. P. 350.572 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado judicial de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

ARVC

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56629024516ab8200968bf91c8959a31aa27bec1353f87400130debf666f394b**

Documento generado en 06/12/2022 02:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-001-2016-00167-00
DEMANDANTE:	MANUEL JESÚS MADARIAGA SANTIAGO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, ordenado mediante providencia del 27 de noviembre de 2020¹, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, correspondiéndole a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia.

Al respecto, se señala que el conocimiento del asunto corresponde a este Juzgado, por factor territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el lugar donde ocurrieron los hechos fue en el municipio de Ocaña, Norte de Santander², siendo este uno de los municipios de competencia de este circuito administrativo³. Por consiguiente, se avocará su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa presentada por el señor Manuel Jesús Madariaga Santiago y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

LJCV

¹ Archivo pdf «10AutoOrdenaEnviarProceso» del expediente digital.

² Documento PDF «01CuadernoPrincipal» expediente digital folio 38.

³ Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, artículo 1 literal A: Artículo 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • **Ocaña** • San Calixto • Teorama.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1af2e32992a5f2664fb93de95ecc4562b5e626f92541c0fb9c9eaca33b47ad**

Documento generado en 06/12/2022 02:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-003-2017-00009-00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL ROSARIO BERMÚDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 27 de noviembre de 2020¹, con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto, se señala que el conocimiento del asunto corresponde a este Juzgado, por factor territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que los hechos sobre los cuales se predica el daño ocurrieron en el municipio de Ocaña², siendo este uno de los municipios de competencia de este circuito administrativo³. Por consiguiente, se avocará su conocimiento.

Por otra parte, corresponde al Despacho dar el trámite pertinente a los memoriales de poder y renuncias de poder obrantes dentro del proceso, para lo cual se procederá así:

i) Conforme con el archivo digital denominado «30PoderHEQC» del expediente digital, otorgado por el doctor VÍCTOR AUGUSTO PEDRAZA LÓPEZ, en su calidad de Agente Especial Interventor de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, se reconocerá personería para actuar al abogado CARLOS FABIAN GIL GASCA identificado con C.C. 1.065.812.098 de Valledupar y T. P. 350.572 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado judicial de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares en el proceso de la referencia.

ii) De acuerdo con el archivo digital denominado «31RenunciaPoderESEHEQC» del expediente digital, se aceptará la renuncia de poder del abogado CARLOS FABIAN GIL GASCA identificado con C.C. 1.065.812.098 de Valledupar y T. P. 350.572 del C. S. de la J. como apoderada de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares; por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por la señora María Del Rosario Bermúdez y Otros, en contra de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ documento PDF «27AutoOrdenaEnviaProcesoMunicipioOcaña» expediente digital.

² documento PDF «01ExpedienteDigitalizado» expediente digital folio 118.

³ Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, artículo 1 literal A: Artículo 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • **Ocaña** • San Calixto • Teorama.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado CARLOS FABIAN GIL GASCA identificado con C.C. 1.065.812.098 de Valledupar y T. P. 350.572 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado judicial de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, en los términos del memorial poder otorgado, obrante en el expediente.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder del abogado CARLOS FABIAN GIL GASCA identificado con C.C. 1.065.812.098 de Valledupar y T. P. 350.572 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado judicial de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

ARVC

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715fc190c7591eeabc81a0a785cb124f3578350c3fe0ed25e24c3e89f74678f0**

Documento generado en 06/12/2022 02:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-001-2017-00150-00
DEMANDANTE:	MIGUEL ANTONIO MEJÍA LUNA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, ordenado mediante providencia del 27 de noviembre de 2020¹, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, correspondiéndole a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia.

Al respecto, se señala que el conocimiento del asunto corresponde a este Juzgado, por factor territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el último lugar de servicios del actor fue en el municipio El Tarra Norte de Santander², siendo este uno de los municipios de competencia de este circuito administrativo³. Por consiguiente, se avocará su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

AVOCAR el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Miguel Antonio Mejía Luna en contra de la Nación– Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

LJCV

¹ Archivo pdf «04AutoRemiteOcaña» del expediente digital.

² Archivo pdf «01CuadernoPrincipal1» expediente digital folio 71.

³ Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, artículo 1 literal A: Artículo 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7584877827893b418c72739c009a4426a746ec532bedfa3d709a6fed0f2ba61c**

Documento generado en 06/12/2022 02:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-007-2017-00246-00
DEMANDANTE:	INGRID CAROLINA HIGUERA CARRILLO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL Y NACIÓN-RAMA JUDICIAL
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, ordenado mediante providencia del 27 de noviembre de 2020¹, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, correspondiéndole a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia.

Al respecto, se señala que el conocimiento del asunto corresponde a este Juzgado, por factor territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el lugar donde ocurrieron los hechos fue en el municipio de Ocaña, Norte de Santander², siendo este uno de los municipios de competencia de este circuito administrativo³. Por consiguiente, se avocará su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa presentada por la señora Ingrid Carolina Higuera Carrillo otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Nación- Rama Judicial, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

LJCV

¹ Archivo pdf «02AutoRemiteMCOcaña» del expediente digital.

² Documento PDF «01CuadernoPrincipal» expediente digital folios 42-44.

³ Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, artículo 1 literal A: Artículo 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención_ El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • **Ocaña** • San Calixto • Teorama.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260ddfa848f9307bf54922cf65e8bcdaf8fc293d62730a0104bf4da1f2e912c**

Documento generado en 06/12/2022 02:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-40-007-2017-00329-00
DEMANDANTE:	JAVID JAVIER JULIO OVIEDO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO - CORRE TRASLADO PAARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 27 de noviembre de 2020¹, en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;² y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, se señala que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de competencia del Despacho, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Así las cosas, se observa que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, celebró el 28 de febrero de 2020³, audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en la que dispuso reiterar la solicitud probatoria tendiente a oficiar a la Fiscalía Primera Local de Ocaña - Norte de Santander para que remitiera certificación del estado actual y copia auténtica de la investigación radicado N° 54 39 86 10 611 920 158 0048, adelantada con ocasión de los hechos acaecidos el día 14 de septiembre del año 2015 en el sector de Aspasica- Jurisdicción del Municipio de La Playa — Norte de Santander.

A su vez, dispuso que en aplicación del principio de celeridad que una vez se reciba la prueba a la que se hace referencia, por Secretaría se corriera traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 110 del CGP, es decir por el término de tres (03) días, y una vez culminado ese término se corriera traslado para alegar de conclusión, en atención a lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

Advierte el Despacho, que con el objeto de recaudar la prueba documental a la que se hace referencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta emitió el oficio J7AC N° 0355 del 15 de julio de 2020⁴, siendo atendido por la Dirección Seccional de Seguridad Ciudadana de Norte de Santander de la Fiscalía General

¹ Archivo pdf denominado «34AutoRemiteMCOcaña» del expediente digital.

² Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

³ Archivo pdf denominado «24ActaAudienciaPruebas» del expediente digital.

⁴ Archivo pdf denominado «28TrasladaPruebaFiscaliaOcaña» del expediente digital.

de la Nación a través de correo electrónico del 28 de julio de 2020, quien remitió en medio digitalizado copia de la carpeta NUNC 543986106119201580048, así como certificación de la indagación, la cual reposa en la carpeta «Folio259CDIndagacionDiciplinaria» del expediente digital.

De este modo, dado que la prueba documental requerida ya obra en el plenario, por lo que con fundamento en los principios de eficacia y economía procesal previstos en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a incorporar la documentación remitida al expediente conforme lo señala el artículo 181 ibídem, pues no se justifica adelantar la audiencia de pruebas que tiene como único propósito disponer el recaudo de las aludidas piezas, cuando su objeto puede ser igualmente agotado a través del presente proveído.

Asimismo, por Secretaría se correrá traslado a las partes de la prueba recaudada, de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 110 del CGP, es decir por el término de tres (03) días, vencido este término, y por considerarlo innecesario, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA, al tiempo que se correrá traslado a los apoderados de las partes y al señor agente del Ministerio Público delegado para actuar ante este Despacho, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por el señor **JAVID JAVIER JULIO OVIEDO Y OTROS**, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INCORPÓRENSE al expediente los documentos obrantes a folios 110 a 113 del expediente físico, y en el archivo pdf denominado «02ExpedienteAdministrativo» del expediente digital.

TERCERO: Por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes de la prueba recaudada, de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 110 del CGP, es decir por el término de tres (03) días.

CUARTO: Por considerarlo innecesario, **PRESCÍNDASE** de las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento consagradas en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: vencido en silencio el término de tres (03) días, **CÓRRASE TRASLADO** a los apoderados de las partes y al agente del Ministerio Público, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, **dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.**

SEXTO: Vencido el anterior término, por Secretaría se ingresará el expediente al Despacho para proferir la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9233a6ef280bc965f6ac12e0ff8dbfec1ce0bed4fc9d3c45815e8d72e79e5e0c**

Documento generado en 06/12/2022 02:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-002-2015-00783-00
DEMANDANTE:	ERIZOLINA BARBOSA ACOSTA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – INÉS AMINTA SUÁREZ PICÓN
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la señora **ERIZOLINA BARBOSA ACOSTA**, en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, que cursa contra del **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y la **SEÑORA INÉS AMINTA SUÁREZ PICÓN**.

I. ANTECEDENTES

La señora Erizolina Barbosa Acosta, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Departamento Norte de Santander y la señora Inés Aminta Suárez Picón, con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución 03040 del 4 de septiembre de 2013, por medio de la cual el Departamento Norte de Santander en representación del FOMAG, reconoció en favor de la señora Inés Aminta Suárez Picón una sustitución pensional, así como el oficio No. 731140 radicado SAC: 2013PQR34774 del 18 de noviembre de 2013, emanado por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, a través del cual se negó el reconocimiento de una sustitución pensional en favor de la demandante.

Como medida de restablecimiento del derecho, solicita que se reconozca y pague en favor de la señora Erizolina Barbosa Acosta una sustitución pensional, la indexación de los valores resultantes, en los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y 178 del C.C.A. y se condene en costas a las entidades demandadas.

Mediante acta de reparto del 27 de noviembre de 2015¹, le correspondió el conocimiento del presente asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual, mediante auto del 15 de junio de 2016², resolvió admitir la demanda de la referencia.

A través, de escrito del 28 de marzo de 2019³, el apoderado de la parte actora, solicitó el decreto de medida cautelar, corriéndose traslado de la misma por dicho

¹ Pág. 80 del archivo PDF denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente digital.

² Págs. 88 a 89 del archivo PDF denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente digital.

³ Págs. 113 a 114 del archivo PDF denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente digital.

Juzgado, mediante auto del 22 de mayo de 2019⁴.

Posteriormente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 26 de noviembre de 2020⁵, remitió a este Despacho el proceso de la referencia, por factor territorial.

1.1. De lo manifestado en el escrito de medica cautelar

Con memorial del 28 de marzo de 2019⁶, el apoderado de la parte actora, solicito el decreto de medida cautelar, consistente en que se suspenda el pago de la sustitución pensional, reconocida en favor de la señora Inés Aminta Suárez Picón, a través de la Resolución 03040 del 4 de septiembre de 2013, dado que el mentado acto administrativo, desconoce el derecho que le asiste a la señora Erizolina Barbosa Acosta en su condición de compañera permanente, quien actúa en representación del menor Carlos Daniel Gutiérrez Barbosa, cuya convivencia con el causante se dio por más de 16 años.

1.2. De lo manifestado por el Departamento Norte de Santander

A través de memorial del 9 de abril de 2015⁷, el apoderado del Departamento Norte de Santander, se pronunció sobre la medida cautelar, solicitando que se deniegue la misma, como quiera que el acto administrativo demandado se expidió con la información recaudada para la fecha de su expedición, advirtiendo que la señora Inés Aminta Suárez acreditó con las pruebas allegadas, ser la única cónyuge del docente fallecido, actuándose de conformidad con el procedimiento dispuesto en la Ley 44 de 1980, Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005.

Aduce que, si bien el apoderado de la parte demandante hace alusión a unos perjuicios, no menciona en la solicitud de medida cual es la norma que le está afectando el derecho, resultando inviable que se declare su procedencia, solicitando que se deniegue el decreto de la medida cautelar.

1.3. De lo manifestado por Inés Aminta Suárez Picón

Mediante apoderado judicial, con escrito del 28 de agosto de 2019⁸, se pronunció en relación con la medida cautelar, solicitando se deniegue la misma, como quiera que la señora Inés Aminta Suárez Picón fue esposa y cónyuge del señor Abelardo Gutiérrez Obregón, por más de 43 años de convivencia, lo que le permitió acceder a la sustitución pensional, acreditando los requisitos exigidos por la ley para tal fin.

Aduce que, que a través del reconocimiento de la sustitución pensional, la señora Inés Aminta Suárez Picón logra tener una mejor calidad de vida, esto es, el acceso a servicios médicos, aseo personal, el pago de servicios públicos, realizar reparaciones locativas en su vivienda; además del pago de honorarios profesionales por la suma \$6.000.000, en los procesos identificados con los radicados números 54-001-33-33-003-2018-00211-00 y 54-001-33-33-002-2015-00783-00, todo ello,

⁴ Pág. 164 del archivo PDF denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente digital.

⁵ Archivo PDF denominado «01EscritoMedida» del expediente digital.

⁶ Archivo PDF denominado «03ContestacionMedidaDepartamento» del cuaderno de medida cautelar del expediente digital.

⁷ Archivo PDF denominado «03ContestacionMedidaDepartamento» del cuaderno de medida cautelar del expediente digital.

⁸ Archivo PDF denominado «04ContestacionMedidaDemandada» del cuaderno de medida cautelar del expediente digital.

teniendo en cuenta que un sujeto de especial protección, pues pertenece al grupo de la tercera edad.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento legal y jurisprudencial de las medidas cautelares

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, nos enseña la posibilidad de solicitar medidas cautelares en los procesos declarativos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, indicando que podrán solicitarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada; solicitud a la cual, si es del caso, accederá el juez o magistrado por medio de providencia motivada a fin de proteger provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que tal decisión signifique un prejuzgamiento.

A su vez, el artículo 230 de la misma codificación procesal, indica que las medidas cautelares podrán ser *preventivas, conservativas, anticipativas* o de *suspensión*; bajo el supuesto de que guarden relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Entre las posibles medidas que el juez puede decretar, sea una o varias, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, enuncia:

«1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.»

Ahora, vemos que el actor impetra como medida cautelar que sea ordenado a la Policía Nacional, reintegrarlo, de acuerdo al acto administrativo contenido en la Resolución número 01049 del 25 de abril de 2022, por medio de la cual se brinda la posibilidad al personal retirado de la institución a reincorporarse nuevamente al servicio, previa verificación de ciertos requisitos.

Refiriéndonos específicamente a la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, el artículo 238 de la Constitución Política Nacional consagra que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Ahora bien, el artículo 231 del CPACA consagra los *requisitos* para que procedan tales medidas, diferenciando unas de otras, pues, depende de la medida preliminar que se vaya a adoptar, particularmente, en los casos que se piden medidas diferentes a la suspensión provisional de los actos controvertidos.

«Artículo 231. Requisitos para Decretar las Medidas Cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios». (Subrayado fuera de texto)

El Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera, con ponencia del magistrado Guillermo Vargas Ayala, expediente No. 11001-03-24-000-2015-00367-00, actor: Procuraduría General de la Nación, Demandado: Ministerio del Interior- Ministerio de Justicia y del Derecho, en providencia del 10 de marzo de 2010, respecto a la procedencia de la medida cautelar precisó:

«(...)

como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida, sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que la “nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud⁹.”

En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que, del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

(...))».

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, auto del 3 de diciembre de 2012, Rad No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. M.P. Guillermo Vargas Ayala.

De lo anterior, se colige que se podrá decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, cuando el Juez luego de analizar el acto, las normas deprecadas como vulneradas y el material probatorio aportado por la parte actora, denote una violación al ordenamiento jurídico.

Por consiguiente, el operador jurídico deberá tener en cuenta los hechos en que se sustenta la solicitud, los fundamentos de derecho contenidos en el líbello demandatorio y las pruebas allegadas con este, en consideración a que la medida solicitada tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, razón por la cual, se deben observar en conjunto, sin perjuicio de la conclusión a la que se llegue una vez se culmine el debate probatorio y se profiera la sentencia que ponga fin al proceso.

Recientemente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Magistrada Ponente Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia del 7 de febrero de 2019, expediente No. 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-2018) dentro de una -Acción de Lesividad- promovida por Colpensiones contra la señora Mercedes Judith Zuluaga Londoño, al referirse sobre las medidas cautelares en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, realizó un estudio pormenorizado sobre la interpretación de los artículos 229 a 233 de la Ley 1437 de 2011 e indicó, cuáles son los requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal y material para su decreto; hizo alusión a los requisitos de procedencia específicos de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo y extendió su análisis a prefiar los requisitos de procedencia específicos para las demás medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo.

2.2. Caso concreto

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la parte demandante pretende se decrete como medida cautelar la suspensión de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución 03040 del 4 de septiembre de 2013, por medio de la cual el Departamento Norte de Santander en representación del FOMAG, reconoció en favor de la señora Inés Aminta Suárez Picón una sustitución pensional.

Como sustento de la solicitud, indicó que el mentado acto administrativo desconoce el derecho que le asiste a la señora Erizolina Barbosa Acosta en su condición de compañera permanente del causante por más de 16 años, quien a su vez actúa en representación del menor Carlos Daniel Gutiérrez Barbosa.

Respecto a la finalidad de las medidas cautelares, el Honorable Consejo de Estado, mediante providencia del 10 de mayo de 2018¹⁰ manifestó:

«Como un aspecto novedoso, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagró la facultad, en cabeza del juez de lo contencioso administrativo, para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

A diferencia del Decreto-Ley 01 de 1984 derogado, la nueva normatividad establece expresamente la finalidad de tales medidas cautelares, cuales son, la necesidad de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, superando de esta forma la concepción tradicional de mera garantía de control de la legalidad de las

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección quinta. consejero ponente: Rocío Araújo Oñate. Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 11001-03-28-000-2018-00012- 00.

actuaciones de la Administración, tal y como se circunscribió en su momento la única de aquéllas: la suspensión provisional. Ello, sin duda alguna, repercute favorablemente en la búsqueda de la materialización del denominado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva». (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, revisada la solicitud de medida cautelar, advierte el Despacho que la parte demandante no indicó argumentos concretos, específicos y suficientes, destinados a la prosperidad de dicha solicitud, pues al sustentar la misma, se limita a manifestar que el acto acusado vulnera los derechos fundamentales de la accionante, sin especificar siquiera cual derecho se encontraba conculcado.

Por ende, el Despacho estima que la parte actora debía sustentar en los anteriores términos los motivos por los cuales pretendía se decretara la medida provisional.

Al respecto, el Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que se requiere de parte del actor sustentar debidamente su solicitud, por tanto, resulta útil remitirnos al pronunciamiento de fecha 23 de noviembre de 2015¹¹, en el cual se precisó:

«3.3.3.- Visto tal contexto, el Despacho observa que no están presentes los requisitos señalados en los artículos 229 y 231 del CPACA., para que sea procedente el decreto de la suspensión provisional solicitada, toda vez que no se sustentó en la forma en que lo ordena la citada disposición, omisión ésta que hace imposible efectuar la comparación normativa para deducir de ella la medida cautelar que nos ocupa.

La exigencia de sustentar en forma expresa y concreta la referida solicitud se explica por su propia naturaleza, dado que constituye una excepción al principio de legalidad de los actos administrativos y al carácter ejecutorio de los mismos.

Ha sido criterio reiterado de esta Corporación señalar que para la prosperidad de la suspensión provisional deben indicarse en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de su violación, sin que sea suficiente para el efecto solicitar simplemente el decreto de la medida como lo hace el actor, sin explicar cuál es la razón normativa para que se acceda a ello. Resulta altamente útil traer a colación el análisis que hizo el Despacho en auto del 21 de octubre de 2013 expedido en el proceso número 11001 0324 000 2012 00317 00, en el cual se abordó el tema en un asunto semejante:

En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de líbelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

En el mismo sentido, el alcance de la expresión “procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. M.P. Guillermo Vargas Ayala. Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015), Radicación Número: 11001-03-24-000-2015- 00388-00. Actor: Gloria Inés García coronel. Demandado: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo - Ministerio de Salud y Protección Social.

separado” contenida en artículo 231 Ibídem, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el líbello introductorio o en un escrito aparte, y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disímiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado “FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL”, que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida.

En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capítulo para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para descorrer el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.

Finalmente, sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior». (Negrillas fuera de texto).

No obstante, considera el Despacho importante hacer un estudio frente a la solicitud de suspensión, en lo relativo a los requisitos adicionales del artículo 231 del CPACA, encuadrados en la real causación de un perjuicio irremediable y que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida de los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Al analizar la solicitud de medida cautelar tales requisitos no se sustentan, y al analizar el expediente se observa que no se acreditan esas circunstancias, pues la parte actora no demostró que la medida cautelar fuera urgente para conjurar o evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable que ameritara suspender los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución 03040 del 4 de septiembre de 2013, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, en presentación del FOMAG.

Por tanto, se advierte por parte del Despacho que en esta etapa del proceso no se tiene certeza si se encuentran vulnerados los derechos fundamentales de la señora Erizolina Barbosa Acosta, al no resultar acreedora de la sustitución pensional reclamada, o en su defecto la existencia de un perjuicio irremediable y la posibilidad de concretarse unos efectos nugatorios de la sentencia, en caso de negarse la

medida, pues la parte demandante no aporta prueba sumaria respecto a los perjuicios causados, requisito necesario cuando se pretende un restablecimiento del derecho e indemnización de perjuicios ni documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir a este Despacho que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, conforme lo normado en el artículo 231 del CPACA.

En consecuencia, en el presente asunto no se cumplen los requisitos legales para la procedencia de la medida cautelar impetrada, por tanto, esta se denegará.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la medida cautelar solicitada por el demandante consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución número 03040 del 4 de septiembre de 2013, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5084d794ede59849e7b5a2e6386199784f9f560f2a620f96588d2e4dc3ce6bdd**

Documento generado en 06/12/2022 06:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-006-2018-00018-00
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS MATIZ MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, ordenado mediante providencia del 27 de noviembre de 2020¹, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, correspondiéndole a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia.

Al respecto, se señala que el conocimiento del asunto corresponde a este Juzgado, y, por naturaleza del asunto de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, y, por factor territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el domicilio del demandante obedece al municipio de Ocaña, Norte de Santander² y, la entidad demandada tiene oficina en esta ciudad, en consecuencia, es este uno de los municipios de competencia de este circuito administrativo³. Por consiguiente, se avocará su conocimiento.

De otra parte, conforme al archivo pdf denominado «04OficioRenunciaApoderadoPoliciaNacionalFabianParada» del expediente digital, se aceptará la renuncia de poder al abogado Fabián Darío Parada Sierra como apoderado de la Nación Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, por cumplir con los requisitos establecido en el artículo 76 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Luis Carlos Matiz Moreno en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Archivo pdf «05AutoRemiteExpedienteJuzgadoOcaña» del expediente digital.

² Archivo pdf «01CuadernoPrincipal» expediente digital folio 32 del expediente digital.

³ Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, artículo 1 literal A: Artículo 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • **Ocaña** • San Calixto • Teorama.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder del abogado **Fabián Darío Parada Sierra** identificado con C.C. 1094.245.937 de Pamplona y T.P. 237.750 del C.S. de la J. quien actuaba en representación de la Nación Ministerio de Defensa- Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

LJCV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2456566b7cb38e561b151c2aec17b389ff41206b897152e805fbd87f02db89ba**

Documento generado en 06/12/2022 05:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-004-2019-00072-00
DEMANDANTE:	BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 30 de noviembre de 2020¹, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto, se señala que, revisado el expediente, el conocimiento del asunto corresponde a este Juzgado, por factor territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011. Por consiguiente, se avocará su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

AVOCAR el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, presentado por BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en contra del Municipio De Ocaña, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

ARVC

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

¹ Documento PDF «07AutoRemiteProcesoOcaña» expediente digital.

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64627a08671e78b99d55b1a385a61d52fe1690d1c7c5a4e36592906bc26ae80**

Documento generado en 06/12/2022 02:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-001-2019-000134-00
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS FUENTES ARÉVALO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	AVOCA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Encuentra el Despacho que el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 30 de noviembre de 2020¹, por considerar que le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, toda vez que el asunto demandado se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, creado por el literal a) del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;² además de encontrarse acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden de ideas, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que aún se encuentra pendiente la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, se tiene que el inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) del Código General del Proceso*».

A su vez, el numeral 2º del artículo 101 del CGP, dispone que: «*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones*».

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*el juez*

¹ Archivo PDF denominado «09AutoOrdenaEnviarProceso» del expediente digital.

² Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver».

Así las cosas, se exige que se decidan las excepciones previas antes de la celebración de la audiencia inicial, siempre y cuando no exista la necesidad de practicar pruebas para decidir las, en caso tal, en auto que fija fecha audiencia se podrá decretar las pruebas necesarias, para así posteriormente resolver en el curso de la audiencia.

Ahora, revisados los escritos de contestación, se advierte que la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, propuso como excepciones las que denominó «EXCEPCIONES DE MERITO AUSENCIA DE HECHOS DE LA DEMANDA QUE SIRVIERAN DE SUSTENTO DE LA ACCIÓN, EXCEPCIÓN DE FONDO FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA, EXCEPCIONES GENÉRICA». A su vez, la Superintendencia de Industria y Comercio no propuso medios exceptivos, de este modo, evidenciándose que no se propusieron excepciones de que trata el artículo 100 de CGP, por lo que al no haber excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, en aplicación a lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma Lifesize, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA³; así mismo, el numeral 8 ibidem⁴, establece la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, por lo que se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe allegar antes de la celebración de la audiencia en comento, la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representan, donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por el señor **CARLOS ANDRÉS FUENTES ARÉVALO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** y la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día catorce (14) de marzo de 2023 a partir de las 09:00 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado

³ ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

⁴ (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Héctor Mauricio García Carmona, identificado con cédula de ciudadanía número 79.703.779 de Bogotá, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional 266.625 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio De Comercio, Industria y Turismo, en los términos y para los efectos del poder obrante a pág. 215 archivo pdf denominado «03ExpedienteDigitalCuadernoTres» del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Gabriel Turbay Velandia, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.407.073 de Cúcuta, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional 246.879 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los efectos del poder obrante a pág. 250 archivo pdf denominado «03ExpedienteDigitalCuadernoTres» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c15d761648903286660e982fe0ce1a19333a754a85be3855646a09538dfd46**

Documento generado en 06/12/2022 02:32:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00138-00
ACCIONANTE:	EDUWIN YESID REYES ROBERTO
ACCIONADA:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el señor **EDUWIN YESID REYES ROBERTO** en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, que cursa en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora solicitó que se declare la suspensión de los efectos del acto administrativo contenido en la Orden Administrativa de Personal-OAP número 1213 del 27 de febrero de 2021, expedida por el comandante de Personal del Ejército Nacional, por medio del cual se retiró del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica al señor Eduwin Yesid Reyes Roberto.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, pide que se ordene a la demandada reintegrarlo al servicio activo en la calidad de suboficial y grado que ostentan sus compañeros de curso integrantes del curso 102 «Sargento Manuel Pontón B», curso que aprobó de manera holgada o en su defecto sea reintegrado al grado de Soldado Profesional aspirante al escalafón de suboficiales y sea asignado al Batallón de Sanidad del Ejército Nacional, mientras se resuelva su situación activa y se paguen los salarios y demás prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha de su retiro y hasta la fecha de su reintegro.

Señala que al momento de expedirse el acto administrativo demandado no se tuvieron en cuenta las disposiciones normativas contenidas en el artículo 1, 8 literal a numeral 2 del Decreto 1790 del 2000, artículo 10, 22, 26 parágrafo único e Inciso 2 del artículo 44 del Decreto 1793 del 2000, Así como la Constitución Política artículos 13 y 54, el Convenio 159 de la OIT y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de las Naciones Unidas ratificados por Colombia mediante la Ley 82 de 1988 y Ley 1346 de 2009 respectivamente.

II. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del cinco (5) de octubre de 2022¹, se ordenó notificar el escrito de la medida cautelar a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, corriéndose traslado de esta por el término de 5 días.

¹ Carpeta «CuadernoMedidaCautelar» documento PDF «02AutoCorreTrasladoMedida» del expediente digital.

III. OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Surtido el traslado, la entidad demandada se pronunció al respecto².

El apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, expone los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011, enuncia las tipologías de medidas cautelares y los requisitos para decretarlas en los procesos contenciosos administrativos.

Frente al caso en concreto, refiere que las pretensiones de la demanda están dirigidas a la declaración de suspensión del acta la Orden Administrativa de Personal-OAP número 1213 del 27 de febrero de 2021 y notificada el 2 de marzo del mismo año.

En relación con la solicitud de la medida cautelar, manifiesta que el actor solicita ordenar a la entidad *reincorporarlo* al mismo cargo que ostentaba, a otro igual o a otro con mejores condiciones, respetando los beneficios prestacionales a los que era acreedor antes de su retiro.

Refiere que el acto administrativo contenido en la Orden Administrativa de Personal (OAP) número 1213 del 27 de febrero de 2021, fue expedido conforme a lo establecido en el Decreto 1793 y 1796 de 2000, regulatoria del régimen de carrera y estatuto de los soldados profesionales, las cuales establecen el retiro del servicio de los soldados profesionales por disminución de la capacidad y aptitud psicofísica.

Afirma que en el caso particular del señor Eduwin Yesid Reyes Roberto, los organismos competentes para definir la situación médico laboral en la fuerza militar, lo calificaron con una incapacidad permanente parcial no apto para la actividad militar, sin posibilidad de reubicación laboral, decisión debidamente soportada en la historia clínica que daban fundamento de las patologías presentadas por el actor.

Finalmente, manifiesta que las autoridades médico laborales cumplieron con sus funciones acatando lo dispuesto en el Decreto 1796 del 2000, específicamente lo referente a la no recomendación de reubicación al servicio activo de las fuerzas militares del señor Reyes Roberto, por su disminución de la capacidad psicofísica, adicionalmente, el actor no desvirtuó sumariamente la presunción de legalidad de la decisión que dispuso su retiro de servicio activo, aunado a que sobre el particular, no se demostraron los perjuicios esbozados por la parte demandante, en la medida que no se logra establecer que esté debidamente acreditado un perjuicio irremediable, o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Con base en las razones anteriores, solicita se niegue el decreto de la medida cautelar solicitada por el demandante, por no cumplir con los requisitos para concederla, ni se acreditó un perjuicio irremediable.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Fundamento legal y jurisprudencial de las medidas cautelares

² Carpeta «MedidaCautelar» documento PDF «05ContestacionMedida» del expediente digital.

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, nos enseña la posibilidad de solicitar medidas cautelares en los procesos declarativos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, indicando que podrán solicitarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada; solicitud a la cual, si es del caso, accederá el juez o magistrado por medio de providencia motivada a fin de proteger provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que tal decisión signifique un prejuzgamiento.

A su vez, el artículo 230 de la misma codificación procesal, indica que las medidas cautelares podrán ser *preventivas, conservativas, anticipativas* o de *suspensión*; bajo el supuesto de que guarden relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Entre las posibles medidas que el juez puede decretar, sea una o varias, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, enuncia:

«1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recae la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.»

Ahora, bien, el artículo 231 del CPACA consagra los requisitos para que procedan tales medidas, diferenciando unas de otras, pues, depende de la medida solicitada.

«Artículo 231. Requisitos para Decretar las Medidas Cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios». (Subrayas fuera del texto)

El Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera, con ponencia del magistrado Guillermo Vargas Ayala, expediente No. 11001-03-24-000-2015-00367-00, actor: Procuraduría General de la Nación, Demandado: Ministerio del Interior- Ministerio de Justicia y del Derecho, en providencia del 10 de marzo de 2010, respecto a la procedencia de la medida cautelar precisó:

«(...)

como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancia, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida, sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que la “nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”³.

En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que, del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

(...)».

De lo anterior, se colige que se podrá decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, cuando el Juez luego de analizar el acto, las normas deprecadas como vulneradas y el material probatorio aportado por la parte actora, denote una violación al ordenamiento jurídico.

Por consiguiente, el operador jurídico deberá tener en cuenta los hechos en que se sustenta la solicitud, los fundamentos de derecho contenidos en el libelo demandatorio y las pruebas allegadas con este, en consideración a que la medida solicitada tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, razón por la cual, se deben observar en conjunto, sin perjuicio de la conclusión a la que se llegue una vez se culmine el debate probatorio y se profiera la sentencia que ponga fin al proceso.

Recientemente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Magistrada Ponente Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia del 7 de febrero de 2019, expediente No. 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-2018) dentro de una -Acción de Lesividad- promovida por Colpensiones contra la señora Mercedes Judith Zuluaga Londoño, al referirse sobre las medidas cautelares en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, realizó un estudio pormenorizado sobre la interpretación de los artículos 229 a 233 de la Ley 1437 de 2011 e indicó, cuáles son los requisitos de procedencia, generales o

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, auto del 3 de diciembre de 2012, Rad No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. M.P. Guillermo Vargas Ayala.

comunes de índole formal y material para su decreto; hizo alusión a los requisitos de procedencia específicos de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo y extendió su análisis a prefijar los requisitos de procedencia específicos para las demás medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo.

4.2. La medida cautelar solicitada

La parte demandante en el escrito de la medida cautelar solicita al tenor literal lo siguiente:

I. PRETENSIONES.

PRIMERA: Que se suspenda los efectos del acto acusado Orden Administrativa de Personal (OAP) No. 1213 del 27 de febrero de 2021 expedida por el señor Mayor General MAURICIO MORENO RODRIGUEZ Comandante Comando de Personal Ejército Nacional y notificada el día 02 de marzo del año 2021, acto administrativo mediante el cual fue retirado del servicio activo mi poderdante por la causal de Disminución de la capacidad psicofísica negándole el derecho de continuar su brillante e intachable carrera militar como soldado profesional aspirante al escalafón de los suboficial del Ejército Nacional. acto violatorio de los derechos a la igualdad, a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital y móvil, igualmente contrario a los postulados jurisprudenciales, a los tratados como el Convenio 159 de la OIT y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de las Naciones Unidas.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la suspensión del acto administrativo mencionado en el numeral anterior se ordene el reintegro del señor EDUWIN YESID REYES ROBERTO en la calidad de suboficial y grado que ostenta sus compañeros de curso integrantes del curso 102 "sargento Manuel Pontón B"

curso que aprobó de manera holgada o en su defecto sea reintegrado al grado de Soldado Profesional aspirante al escalafón de los suboficiales y sea asignado al batallón de Sanidad del Ejército Nacional mientras se resuelve su situación administrativa.

TERCERA: Que le sean pagados los sueldos dejados de percibir desde el momento de su retiro hasta la fecha de su reintegro, como quiera que mi mandante por la discriminación y señalización que realizó su anterior empleador no se ha podido emplear hasta el momento, situación que afecta su mínimo vital y móvil y el de su menor hijo.

En tal sentido, la medida cautelar pretende que se declare la suspensión de los efectos del acto administrativo contenido en la Orden Administrativa de Personal-OAP número 1213 del 27 de febrero de 2021, expedida por el comandante de Personal del Ejército Nacional, por medio del cual se retiró del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica al señor Eduwin Yesid Reyes Roberto.

En consecuencia, se ordene a la demandada reintegrarlo al servicio activo en la calidad de suboficial y grado que ostentan sus compañeros de curso integrantes del curso 102 «Sargento Manuel Pontón B», curso que aprobó de manera holgada o en su defecto sea reintegrado al grado de Soldado Profesional aspirante al escalafón de suboficiales y sea asignado al Batallón de Sanidad del Ejército Nacional mientras sea resuelta su situación activa y se paguen los salarios y demás prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha de su retiro y hasta la fecha de su reintegro.

4.3. Caso concreto

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la parte demandante pretende se Decrete la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo contenido en la Orden Administrativa de Personal -OAP número 1213 del 27 de febrero de 2021, expedida por el comandante de Personal del Ejército Nacional, por

medio del cual se retiró del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica al señor Eduwin Yesid Reyes Roberto.

Como sustento de la solicitud, se indica que el referido acto es violatorio de los derechos constitucionales a la igualdad, a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital y móvil, igualmente, contrario a los postulados jurisprudenciales, al artículo 1, 8 literal a numeral 2 y artículo 10 del Decreto Ley 1793 de 2000, artículos 22, 26 parágrafo único e Inciso 2 del artículo 44 Decreto Ley 1790 de 2000, al convenio 159 de la OIT y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas.

Ahora bien, del análisis de los fundamentos fácticos de la solicitud de medida cautelar y de la temprana valoración de las pruebas que acompañan la demanda, el Despacho considera que en el estado de cosas en que se encuentra el proceso, no cuenta con los suficientes elementos de convicción de los que pueda establecer que es procedente la suspensión de los efectos del acto administrativo contenido en la Orden Administrativa de Personal- OAP número 1213 del 27 de febrero de 2021.

Se debe tener presente que por tratarse de un acto administrativo, el mismo está revestido de legalidad así pues, se desconocería dicha presunción y a su vez el principio de seguridad jurídica decretando la medida cautelar sin haber surtido el trámite probatorio del proceso, mediante el cual se tendrán en cuenta no solo las pruebas del demandante sino de la parte demandada y de las de oficio que esta instancia judicial considere necesarias para dilucidar los hechos, las pretensiones y determinar si el acto de referencia carece o no de dicha legalidad.

Como normas violadas con el acto acusado, la parte actora mencionó el Decreto 1790 del 2000 artículo 1, 8 literal a numeral 2 y Decreto 1793 del 2000, artículos 10, 22, 26 parágrafo único e Inciso 2 del artículo 44. Así como la Constitución Política artículos 13 y 54, el Convenio 159 de la OIT y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de las Naciones Unidas.

Al respecto, el Juzgado no observa que del acto administrativo demandado se desprenda una vulneración de las normas invocadas que amerite el decreto de la medida solicitada, pues al confrontar las normas invocadas y los argumentos de derecho esbozados con el acto acusado, no se puede extraer bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad que deba accederse a la misma, sin antes surtirse el debate probatorio.

Igualmente, es de notar que, la parte actora no realizó ninguna manifestación respecto a la configuración de un perjuicio irremediable que hiciera procedente la suspensión de los efectos reclamada; sin que tampoco esta instancia judicial cuente con elementos de juicio para acceder a lo pedido.

Así las cosas, sin que todo lo expuesto implique prejuzgamiento, se precisa que, el Despacho no cuenta con un grado de certeza tal que permita vislumbrar que la cautela solicitada se haga impostergable, y que, no haya posibilidad de que el demandante pueda aguardar hasta los efectos de la sentencia. Por consiguiente, no se accederá a la medida cautelar solicitada.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la medida cautelar solicitada por el demandante consistente en la suspensión provisional de los efectos de la OAP número 1213 del 27 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe53c4980978eb2fa02bace8f3073442fd88e05ee37ffd3f453c8cdf978d2b7e**

Documento generado en 06/12/2022 05:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00214-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE ÁBREGO
DEMANDADO:	WILMAR ARÉVALO SÁNCHEZ
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control. En caso de no reponerse la decisión recurrida, se estudiará la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio.

I. ANTECEDENTES

En auto del 27 de octubre de 2022¹, este Juzgado resolvió rechazar la demanda interpuesta ante la ocurrencia del fenómeno jurídico de la caducidad, proveído que fue recurrido por el apoderado de la parte demandante mediante memorial del 1 de noviembre de 2022².

1.1. De la providencia objeto de recurso

Mediante auto del 27 de octubre de 2022³, este Juzgado rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control. Lo anterior, al advertir que en el caso *sub examine* la caducidad debía computarse desde el vencimiento del plazo máximo con que contaba el municipio de Ábrego para realizar el pago de la condena (18 meses), el cual feneció el 17 de enero de 2016, según lo establecido en el artículo 177 del CCA, y no desde el día siguiente a la fecha en que se efectuó el pago de la condena, el cual se hizo efectivo el 5 de agosto de 2021, esto es por fuera del plazo de 18 meses.

1.2. Del recurso de reposición propuesto por la parte demandante

A través de memorial del 1 de noviembre de 2022⁴, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 27 de octubre de 2022, manifestando inicialmente que, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el término de la caducidad del medio de control de repetición es de dos años contados a partir del día siguiente a la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas, lo que ocurra primero, esto con base en el literal I del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

¹ Archivo pdf denominado «07AutoRechazaDemanda» del expediente digital.

² Archivo pdf denominado «09RecursoReposicionApelacion» del expediente digital.

³ Archivo pdf denominado «07 AutoRechazaDemanda» del expediente digital.

⁴ Archivo pdf denominado «09RecursoReposicionApelacion» del expediente digital.

Señala que, en el presente asunto, al tratarse de una acción civil con un efecto retributivo que lo que procura es la optimización de la prestación de los servicios públicos, corresponde al daño como efecto principal de la responsabilidad del Estado, siendo este el supuesto que deberá ser evitado o retribuido; lo que permite inferir que aquel factor o elemento surge a partir del pago de la obligación derivada de una providencia judicial y debe ser a partir de ese momento en que debe contarse la caducidad de la presente acción.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de reposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

«ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN, <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso».*

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición que la oportunidad y tramite del recurso de reposición, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Así las cosas, el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso regulan la procedencia y el trámite de los recursos de reposición presentados:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

«Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo».

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 244 ibidem, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, señala:

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así las cosas, se advierte que el auto proferido el 27 de octubre de 2022, fue notificado en estado el 28 de octubre de la misma anualidad, por lo que el término de 3 días para la interposición del recurso de reposición fenecía el 2 de noviembre de 2022, presentándose el recurso el 1 de noviembre de 2022, por lo que al haberse interpuesto en dentro del término dispuesto, el Despacho encuentra que es

procedente su estudio, y en caso de no reponerse la decisión recurrida, también resulta procedente la concesión del recurso de apelación.

Ahora, el Despacho analizará el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del proveído de fecha 27 de octubre de 2022, señalando primeramente que, de conformidad con el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado, por su parte el Honorable Consejo de Estado⁵ ha destacado en varias oportunidades que los elementos y presupuestos de la acción de repetición se concretan en:

«i) la calidad de agente del Estado y la conducta desplegada como tal, determinante del daño causado a un tercero, la cual hubiere generado una condena o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de un acuerdo conciliatorio, transacción o cualquier otra forma de terminación de un conflicto.

ii) La existencia de una condena judicial a cargo de la entidad pública o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de una conciliación, transacción o de cualquier otra forma de terminación de un litigio.

ii) el pago realizado por parte de la Administración.

iv) la calificación de la conducta del agente, como dolosa o gravemente culposa.

Los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y frente a ellos resultan aplicables las normas procesales y vigentes al momento de la presentación de la demanda».

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el literal I del artículo 164 del CPACA en las situaciones relativas en que las que se pretenda repetir para recuperar lo pagado, se tiene el término para demandar así:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha de pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código;» (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Vistas, así las cosas, lo que resulta determinante para contar el término de caducidad es la fecha efectiva del pago de la condena o el vencimiento del plazo dispuesto para tal fin, lo que ocurra primero, en palabras del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo en providencia del ocho de mayo de 2019⁶:

⁵Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Providencia del 14 de junio de 2019, Radicado número 25000-23-26-000-2005-01896-01(48195), M.P. María Adriana Marín.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Providencia del 8 de mayo de 2019, Radicado número 05001-23-33-000-2018-01821-01(63273), M.P. María Adriana Marín.

«(...) existen dos momentos a partir de los cuales puede iniciarse el cómputo del término de la caducidad de la acción de repetición: **i) a partir del día siguiente a aquel en que la entidad pública realizó el pago total de la condena o ii) desde el día siguiente al vencimiento del plazo que tienen las entidades estatales para pagar las condenas**», **por tanto, si la administración paga una condena por fuera del tiempo establecido para su cumplimiento, el término de caducidad debe contabilizarse a partir del vencimiento de dicho plazo y no desde la fecha en la cual se efectuó el pago**». (Negrilla y subrayas fuera de texto)

En igual sentido, el Consejo de Estado se pronunció indicando que el término para intentar la acción, empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo para pagar la condena tomando lo que ocurra primero en el tiempo, así lo enunció⁷:

«En conclusión, el término para intentar la acción, de acuerdo con la interpretación condicionada que realizó la Corte Constitucional de las normas que lo establecieron -Nº. 9 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y artículo 11 de la Ley 678 de 2001-, empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente del plazo de 18 meses previstos en el artículo 177 inciso 4º del Código Contencioso Administrativo (...).

En vista de lo anterior, **se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo sin que se haya realizado el pago de tal suma**, como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la acción». (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Lo anterior tiene fundamento en el hecho que la caducidad no puede quedar suspendida indefinidamente en el tiempo, hasta cuando quien pretende repetir cumpla con su obligación de pago total de la condena.

Conforme lo expuesto, se destaca que la condena impuesta al municipio de Ábrego y cuya suma de dinero se pretende recuperar a través de la presente demanda, tuvo lugar en la sentencia del 30 de abril de 2014⁸, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander Despacho de Descongestión número 2, por el cual se confirmó la sentencia del 30 de noviembre de 2012⁹, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 16 de julio de 2014 a las seis de la tarde¹⁰, luego en virtud del término establecido en el artículo 177 del CCA, la condena impuesta al municipio de Ábrego, debía ser cumplida en un plazo máximo de 18 meses, es decir hasta el 17 de enero de 2016.

Igualmente se encuentra demostrado que la entidad demandante, pagó la suma de \$466.481.429, la cual fue cancelada en su totalidad el 5 de agosto de 2021, cantidad por la cual pretende repetir contra el accionado, para lo cual se allegó

- a) Comprobante de egreso número 0805004, emanado de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro de la alcaldía de Ábrego y con orden de pago al 0805004-V como beneficiaria la señora Rosalba Páez Bayona por valor de \$104.415.990.04 en donde se consignó como observación «pago resolución número 411 de 5 de agosto de 2021, correspondiente al saldo insoluto de la demanda ejecutiva de sentencia ejecutoriada radicado

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Providencia del 10 de agosto de 2016, Rad. 23001233100020060063701, M.P. Hernán Andrade Rincón.

⁸ Folio 32 a 41 del archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital.

⁹ Folio 16 a 31 del archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital.

¹⁰ Folio 42 del archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital.

54001334000920160051000 debatido en comité de conciliación judicial y defensa jurídica de fecha 3 de agosto de 2021¹¹.

- b) Extracto de depósitos judiciales expedida por el Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora Rosalba Páez Bayona, con un valor total de \$362.065.440¹².

De lo anteriormente descrito, se puede establecer que lo primero que ocurrió en el tiempo fue el vencimiento del plazo máximo de 18 meses que debía cumplir el municipio de Ábrego, para el pago de la condena impuesta, por lo que la fecha que debe tomarse para el cómputo del fenómeno jurídico de la caducidad en el presente asunto es el 18 de enero de 2016, día siguiente al vencimiento de dicho plazo, razón por la cual la acción podía ejercerse hasta el 18 de enero de 2018, de modo que como la demanda se presentó el 14 de diciembre de 2021, conforme consta en el acta de apoyo judicial¹³, es claro que para ese momento ya había operado el fenómeno de la caducidad de la presente acción, de acuerdo con lo previsto en el artículo 164 numeral 2 literal l) del CPACA.

En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto de proferido el 27 de octubre de 2022, por el cual se rechazó la demanda ante la ocurrencia del fenómeno jurídico de la caducidad, y al resultar procedente se concederá para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 27 de octubre de 2022.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia proferida el 27 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del proveído del 27 de octubre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

TERCERO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

AOSV

¹¹ Folio 81 a 84 del archivo PDF número «05SubsanaciónDemanda» del expediente digital.

¹² Folio 89 del archivo PDF número «05SubsanaciónDemanda» del expediente digital.

¹³ Archivo PDF número «02ActaReparto» del expediente digital

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc4c52f425e209c71b123720a7b4e0ddb540650d055856bab89993071a9186f**

Documento generado en 06/12/2022 05:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>